



BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria

Resolución No. 446 de 2018
(21 de febrero de 2018)

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El 17 de enero de 2018 la Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad Mercado y Bolsa S.A., identificada con el NIT 830.094.283-1, acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada por ese Despacho en 38 folios.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la secretaría de ésta última procedió a conformar y convocar la sala de decisión que conocerá del caso, la cual fue integrada por la doctora Luz Ángela Guerrero Díaz y los doctores Jorge Ignacio Lewin Figueroa y Félix Soto Amado.

En sesión No. 589 del 23 de enero de 2018, la Sala decidió designar a la doctora Luz Ángela Guerrero Díaz como su Presidente y admitir el pliego de cargos al encontrar que se adecuaba a los requisitos exigidos por el Reglamento, ordenándose el traslado del mismo al investigado con el fin de que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, decisión que consta en la Resolución 441 del 23 de enero de 2018 y que fue notificada personalmente el mismo día.

La investigada presentó escrito de descargos al Pliego elevado en su contra el día 13 de febrero de 2018, encontrándose dentro del término para hacerlo por haber hecho uso de su derecho a prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4.4.3 y 2.4.4.4 del Reglamento.

En la Sala de Decisión que se llevó a cabo en sesión 594 del 21 de febrero de 2018 se estudiaron los hechos que dieron lugar al pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento, al igual que las pruebas practicadas y obrantes en el expediente y se procedió a aprobar por unanimidad el presente fallo.



2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, situación que se evidencia en el presente caso.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento presenta una descripción de los hechos objeto de investigación, una evaluación de las explicaciones presentadas, un análisis de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, describiendo las conductas endilgadas al investigado, y formulando un cargo, como consecuencia de la comisión de ciertas conductas que en criterio del Área de seguimiento deben ser sancionadas por la Cámara Disciplinaria por ser violatorias de ciertas disposiciones legales y reglamentarias, a saber:

Incumplimiento de la obligación de entrega parcial del producto de la operación Forward MCP No. 23621071.

En lo que se refiere a este cargo, el Área de Seguimiento pone de presente que la operación en cuestión fue celebrada el 3 de agosto de 2015 entre Uniagro S.A. (comisionista comprador)-la cual posteriormente cede su posición a Correagro S.A- y Mercado y Bolsa S.A. (comisionista vendedor) teniendo como subyacente negociado el monto de 1'084.000 "*CAMISETAS INTERIOR – COLOR VERDE DIFERENTES COMPOSICIONES – UNIDAD – EMPACADO – PROCESADO*", las cuales debían ser entregadas en distintas entregas parciales. Según la información recopilada por el Área de Seguimiento, la investigada tenía la obligación de entregar 225.626 camisetas el día 31 de marzo de 2017, y otras 152.034 camisetas el 30 de mayo de 2017.

Pues bien, el día 17 de abril de 2017, la Bolsa emitió comunicación en la cual decretaba el incumplimiento de la operación, ya que la investigada no había efectuado la entrega parcial de las 377.660 unidades del subyacente negociado. Así las cosas, la mencionada Área remitió la correspondiente Solicitud Formal de Explicaciones a la investigada, quien respondió afirmando que la obligación de entrega no pudo ser satisfecha debido a que su mandante había sido admitido en un proceso de reorganización empresarial en la Superintendencia de Sociedades.

Agregó también que, como consta en acta No. 45 del 27 de marzo de 2017, fue celebrado un comité arbitral en el que el mandante de la investigada expresó su imposibilidad de entregar el subyacente como consecuencia de su débil situación económica recalcando el deterioro financiero que atravesaba sumado a la imposibilidad de sustituir el mandante por parte de la comisionista.

Así las cosas, en su escrito el Área de Seguimiento le recuerda a la investigada que su actuación dentro de este mercado y específicamente en la operación objeto de estudio siempre estuvo enmarcada en el contrato de comisión celebrado entre ella y su mandante, lo cual significa que *“el comisionista es el que queda vinculado contractualmente con su contraparte y asume las responsabilidades de las obligaciones que nazcan a la vida jurídica producto del contrato que se celebre en cumplimiento de su mandato, por lo que asumirá el negocio jurídico realizado como propio, radicándose así los efectos de éste en cabeza del comisionista”*.

De esta manera, por incumplir la obligación de entrega parcial del producto negociado en los términos pactados, el Área de Seguimiento considera que la investigada actuó de forma contraria a las normas y reglas establecidas en la ley y el Reglamento de la Bolsa.

Normas Infringidas.

- Numerales 6 y 11 del artículo 2.11.1.8.1 Decreto 2555 De 2010;¹
- Numeral 2 del artículo 3.6.2.1.6.1. del Reglamento;²
- Artículo 5.2.2.2. del Reglamento;³
- Numerales 1 y 15 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento;
- Numerales 11 y 13 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento.⁴

¹ **Artículo 2.11.1.8.1 (Artículo 29 del Decreto 1511 de 2006). Obligaciones generales de los miembros** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...)11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva.

² **Artículo 3.6.1.7.- Cumplimiento, Compensación, Liquidación y Garantías de las operaciones.** La Compensación y Liquidación de las operaciones celebradas en el MCP se realizará por conducto del sistema de compensación y liquidación de operaciones, regulado en el Libro VI del presente Reglamento, a través de los mecanismos previstos en dicho libro para cada tipo de operación. Las operaciones que se realicen con sujeción a lo descrito en el presente Título siempre deberán ser compensadas y liquidadas a través del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa. De conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, para que las operaciones puedan ser Página 124 de 292 compensadas y liquidadas en dicho sistema han debido ser aceptadas en mismo, de conformidad con lo establecido en el Libro VI del presente Reglamento. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que celebren las operaciones a las que se refiere el presente título, estarán obligadas a constituir las Garantías que exija la entidad a través de la cual se realice la Compensación y Liquidación de las operaciones. La constitución y administración de las Garantías se realizará de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos de la entidad a través de la cual se realice la Compensación y Liquidación de las operaciones, en los eventos de incumplimiento así como en todo aquello no previsto expresamente en el presente Reglamento, que sea competencia de ésta entidad.

³ **Artículo 5.2.2.2.- Cumplimiento de las operaciones.** Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. En desarrollo de la presente previsión las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán cumplir estrictamente las obligaciones que contraigan con la Bolsa, la CRCBNA y con los demás agentes del mercado.

⁴ **Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: (...) 13. Contar con un Sistema de Administración de Riesgo, el cual deberá incluir los mecanismos para el conocimiento del cliente, así como las disposiciones para realizar un seguimiento permanente a su condición de riesgo.



4. Síntesis de la Defensa

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el 13 de febrero de 2018, la investigada presentó sus descargos al Pliego elevado y solicitó se declarare a su representada como no responsable del cargo formulado por el Área de Seguimiento.

Además de esto, como *“peticiones subsidiarias”*, la investigada solicita a esta Sala evaluar la posibilidad de integrar este caso con otro expediente (expedientes Nos. 183 y 193 en numeración del Área de Seguimiento), argumentando que *“teniendo en cuenta que, pese a que se trata de entregas distintas de la misma operación, los hechos que ocasionaron los eventos fueron los mismos”*.

Igualmente, solicita la investigada, le sea aplicado el principio de oportunidad respecto de la operación en cuestión, se archive de forma total o parcial la investigación y que por último, se tengan en cuenta los criterios y principios de graduación a la hora de establecer la sanción correspondiente.

De esta manera, procede la investigada a esgrimir como argumentos de defensa frente al cargo que le ha imputado el Área de Seguimiento, los siguientes:

En primer lugar, la investigada en su escrito manifiesta que dentro de los hechos que conllevaron al incumplimiento parcial en la entrega de la operación en cuestión se encuentra la admisión de su mandante, la sociedad GRUPO EMPRESARIAL INBOUTEX SAS, al proceso reorganización empresarial el 16 de diciembre de 2016 como consecuencia de la débil situación económica que atravesaba la cual, añade, no le permitió cumplir con el capital de trabajo necesario para la elaboración del producto negociado, sumado a otra serie de circunstancias que afectaron el normal desarrollo del negocio.

En segundo lugar, la investigada insiste en que puso de presente en el comité arbitral celebrado, la delicada situación económica de su mandante, buscando así lograr una sustitución del mismo, la cual no fue posible debido a que dicha figura no se encuentra contemplada en la reglamentación del mercado administrado por la Bolsa Mercantil, por lo que, de haber presentado la mencionada solicitud, esta habría sido rechazada inmediatamente.

Finalmente, frente a la afirmación del Área de Seguimiento en cuanto a que la investigada se encuentra actuando bajo la figura del contrato de comisión, la investigada se permite argumentar que si bien entiende las obligaciones que genera *“la suscripción del Contrato de Mandato”*, no se encuentra prevista en su objeto social la facultad de llevar a cabo la producción del bien negociado, razón por la cual debería la Sala tener en cuenta las diligentes gestiones realizadas y la diligencia desplegada en pro del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la operación celebrada.



5. Consideraciones de la Sala

Incumplimiento de la obligación de entrega parcial del producto de la operación Forward MCP No. 23621071.

Como se ha venido exponiendo en reiteradas decisiones de la Cámara Disciplinaria, y previo al examen del cargo en particular, la Sala le recuerda a la investigada que se debe entender que las operaciones que una sociedad comisionista de bolsa celebra en desarrollo de un contrato de comisión las hace en nombre propio, pero por cuenta del comitente, lo que significa que frente a la contraparte en la operación que se celebra en el escenario de la Bolsa, es la sociedad comisionista quien tiene la condición de parte, pero con la obligación de transmitir los efectos del contrato celebrado a su comitente. Lo anterior, por cuanto la comisión, de conformidad con los artículos 1262⁵ y 1287⁶ del Código de Comercio, es una especie de mandato que no es representativo, lo que significa que el titular de los derechos y las obligaciones que surgen del contrato celebrado es el comisionista y no el comitente por cuenta de quien aquél actúa.

De esta manera, la Sala comparte lo argumentado por el Área de Seguimiento en el pliego de cargos, en cuanto a que no debe olvidarse que las sociedades comisionistas miembros encuentran su actuar circunscrito al ámbito del contrato de comisión que las exhorta a que es el comisionista quien queda vinculado contractualmente con su contraparte y, por ende, asume la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que nazcan a la vida jurídica producto del contrato que se celebre en ejecución de su mandato, por lo que asumirá el negocio jurídico como propio, radicándose así los efectos de éste en cabeza del comisionista.

Por otra parte, si en gracia de discusión fuesen aceptados los argumentos presentados por la investigada, la Sala se permite afirmar que el estudio del expediente arrojó que dentro de las condiciones iniciales para la operación objeto de estudio, se había dispuesto como fecha inicial de entrega el 3 de agosto de 2015 y como fecha final de entrega el 30 de abril de 2016, lo cual refleja que desde el principio la investigada venía omitiendo el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que fue citada a diferentes comités arbitrales con el fin de llegar a una serie de acuerdos orientados a que se cumpliera a satisfacción la negociación con su contraparte.

Así pues, considera esta Sala que pretender eximirse de responsabilidad alegando que su mandante no se encontraba en condiciones económicas para cumplir no es un argumento suficiente ni válido para relevar a la investigada de la obligación que le asistía de realizar la entrega de los productos negociados, en la medida en que desde incluso antes de cerrarse la negociación en Rueda, la investigada debió efectuar

⁵ Artículo 1262 del Código de Comercio: “El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra. / El mandato puede conllevar o no la representación del mandante. / Conferida la representación, se aplicarán además las normas del Capítulo II del Título I de este Libro.” “La comisión es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena.”

⁶ Artículo 1287 del Código de Comercio: “La comisión es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena.”

todas las acciones tendientes a obtener el conocimiento de su cliente con el fin de establecer si éste se encontraba en condiciones de entrar a la puja y posteriormente proceder satisfactoriamente con el correspondiente negocio, por lo que, en caso contrario, de no poder cumplir debió abstenerse de participar en la negociación.

Adicionalmente, si las alegaciones realizadas por la investigada buscan sugerir que el incumplimiento se produjo por hechos sobrevinientes o por fuerza mayor, lo que se observa es que no allegó prueba de los mismos y, por ende, mal haría la Sala en entrar a examinar tales argumentaciones y darle la razón aun careciendo de sustento, más cuando lo único cierto es que no se realizó la entrega del subyacente negociado para la operación objeto del cargo.

En este entendido la Sala se permite recordar el numeral 6 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010 que establece que las sociedades comisionistas de bolsa de bienes de productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities tienen como obligación la de hacer la entrega de los bienes o productos cuando actúen tanto por cuenta propia como en nombre de sus clientes; luego la investigada habría incurrido en una omisión a los deberes que, como profesional de este mercado, se espera que cumpla.

Adicionalmente la Sala advierte que tampoco resulta de recibo el argumento de la investigada según el cual, no le resultó posible efectuar la sustitución del mandante debido a que dicha figura no se encuentra contemplada en la reglamentación del mercado administrado por la Bolsa Mercantil, por lo que, de haber presentado la correspondiente solicitud, *esta habría sido rechazada inmediatamente*, pues dicho argumento se encuentra basado en un supuesto no comprobado. Al efecto se señala, que si tal era su intención, la investigada debió presentar la solicitud correspondiente ante la Bolsa y allegarla a esta instancia junto con la hipotética respuesta negativa, a efectos de realizar la debida valoración.

Finalmente, la Sala de Decisión reitera la postura de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria recogida entre otras, en su cartilla de Compilación Doctrinaria 2014-2016 (pág. 24) en la que respecto de la obligación de entrega indica que *“en un mercado bursátil en el cual únicamente tienen cabida los profesionales que han sido autorizados por el Estado para operar en él, debe primar como principio esencial el profesionalismo y el cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas, pues en caso contrario se estaría afectando directamente algunos pilares principales del mercado, como lo son la confianza y seguridad jurídica de los negocios celebrados en el mercado y entonces, como actividad de interés público perdería su seriedad y profesionalismo.*

Igualmente recuerda que la necesidad de dar cumplimiento a los negocios celebrados es un principio recogido en el artículo 1607 del Código Civil y que desde el Derecho Romano se encuentra plasmado en la máxima pacta sunt servanda la cual no se limita exclusivamente al mercado financiero ni de valores. En tal sentido, es en la palabra y en la capacidad de cumplirla que se funda la seriedad de un mercado, máxime cuando el mismo funciona al amparo de la supervisión del Estado, razón por la cual sin importar la naturaleza del bien, los pactos son para cumplirlos, pudiendo sólo ser modificados cuando concurran las reglas fijadas de manera previa por las partes para tal efecto”.

Ahora bien, dejando de otro lado y en lo que se refiere a la solicitud de la investigada respecto de la *“integración de las investigaciones”* contenida en el escrito de descargos, asimilando tal petición a la figura de *acumulación* de procesos y entendiendo por ésta la acción por medio de la cual las Salas de Decisión de la Cámara Disciplinaria reúnen dos o más expedientes que se encuentran en conocimiento del órgano disciplinario, con el objeto de que se constituya un solo expediente y sean terminados en un solo fallo, siempre respetando el derecho de defensa del investigado, valga mencionar por parte de esta Sala de Decisión, que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 29 de agosto de 2012, proferida dentro del radicado 39105, recogida en el concepto C-042-2017 de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios PAD 277 del 21 de abril de 2017, señaló que: *“La conexidad puede ser sustancial o procesal. La primera comporta una relación o nexo estrecho entre cada una de las conductas que impone su investigación y juzgamiento conjunto, porque fueron cometidas dentro de una misma cadena finalística en relación de medio a fin (conexidad sustancial).... En la conexidad procesal, más que un vínculo sustancial entre las conductas investigadas, existe una relación práctica que aconseja y hace conveniente adelantar conjuntamente las investigaciones, dada la unidad de autor(es), la homogeneidad del modus operandi o la comunidad de prueba, entre otros factores, todo lo cual redunde en favor de la economía procesal. Empero, la conexidad procesal no constituye un postulado absoluto por cuanto, en algunos eventos, las mismas razones de orden práctico aconsejan no unificar las investigaciones, como cuando se encuentran en estadios procesales diferentes o el número de procesos puede hacer inmanejable la actuación en detrimento de la agilidad y buen trámite procesal, aspectos que deben ser evaluados en cada caso por el ente investigador, organismo competente para ordenar la acumulación de investigaciones. ...*

Así las cosas, en lo que a la Autorregulación atañe, la conexidad sustancial solo podría admitirse por parte del ente investigador antes de la formulación del pliego de cargos y por tanto es de competencia exclusiva del Área de Seguimiento de la Bolsa. En cuanto a la conexidad procesal que podría ser aplicada por esta Cámara, resulta de la mayor importancia advertir que sólo procede si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que los procesos se encuentren en la misma etapa procesal
2. Que exista identidad entre los sujetos pasivos de la acción disciplinaria
3. Que exista identidad de los hechos y por tanto, comunidad de la prueba

En este entendido, y respecto al caso que nos ocupa tenemos que la acumulación o integración que solicita la investigada en su escrito no es procedente en esta instancia, pues no se cumple con los requisitos anteriormente aludidos, toda vez que el expediente 172-2017, en el cual se estudió una de las entregas parciales relacionada con la misma operación **Forward MCP No. 23621071** (la que se refiere a la entrega del 10 de enero de 2017 de 150.000 camisetas) , ya concluyó con la decisión de segunda instancia contenida en la Resolución 104 del 23 de enero de 2018 proferida por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, la cual a la fecha se encuentra ejecutoriada y por tanto se constituye en cosa juzgada.

De esta manera, aunque existe identidad de la sociedad comisionista investigada en los dos expedientes, y también de la conducta endilgada y por tanto comunidad de la prueba en los dos casos, al encontrarse en diferentes etapas procesales, no resulta posible acceder a tal solicitud.



Ahora bien, considera la Sala que tampoco existe violación al principio non bis in idem, ya que, si bien se trata de la misma operación, los hechos constitutivos de las conductas endilgadas difieren, en la medida de que se refieren a entregas parciales diferentes que fueron incumplidas en distintos momentos por parte de la firma comisionista, por esto, no encuentra la Sala que haya lugar al juzgamiento por los mismos hechos.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el incumplimiento en las entregas parciales por parte de la disciplinada está demostrado, sumado al hecho de que no fue probada la fuerza mayor, y que los argumentos presentados por la disciplinada no excluyen en nada su responsabilidad, la Sala procederá a imponer la sanción correspondiente por el incumplimiento del que trata el presente cargo.

6. Graduación de la Sanción

De acuerdo con las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito encuentra la Sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables por parte de la investigada.

A su vez, y teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado dentro del plenario un eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de las conductas referidas, la Cámara Disciplinaria, en Sala de Decisión, frente a las conductas desplegadas por la investigada, determina la sanción a imponer, considerando para efectos de graduación: (i) que la conducta desplegada por la investigada se generó con total desapego de sus deberes como profesional del mercado, siendo demostrado por el Área de Seguimiento la carencia de actuaciones diligentes, y; (ii) que la investigada cuenta con los siguientes antecedentes disciplinarios respecto de la misma conducta ahora analizada:

Expediente	Investigada	Cargos / Conducta	Sanción	Resolución primera instancia	Fecha	Resolución segunda instancia	Fecha
080-2013	Mercado y Bolsa	Incumplimiento en la entrega de operaciones MCP	1 SMLMV	240-2013	15/08/2013	N.A	N.A
153-2016	Mercado y Bolsa	Incumplimiento en la entrega parcial o total en operaciones del Mercado de Compras Públicas.	4,5 SMLMV	397	28/10/2016	92	03/03/2017
172-2017	Mercado y Bolsa	Violación de la obligación de entrega parcial de producto en operación del MCP	2 SMLMV	434	20/09/2017	104	23/01/2018

Bajo estas consideraciones, teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁷, la Sala de Decisión decide imponer, por unanimidad, para

⁷Reglamento de la Bolsa. Artículo 2.3.3.3.- Multas.

el único cargo formulado una sanción de **MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales vigentes por la infracción de las normas en la conducta analizada.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión,

7. Resuelve

Primero: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista MERCADO Y BOLSA S.A., identificada con el NIT 830.094.283-1, en su calidad de miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación, con la sanción de **MULTA** de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.

Segundo: Notificar a la sociedad MERCADO Y BOLSA S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Tercero: Notificar a la Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, para el que se contará con un término de cinco (5) días hábiles.

Cuarto: Advertir a la sociedad MERCADO Y BOLSA S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.3 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa que: *(i)* la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia, *(ii)* la referida consignación deberá acreditarse ante el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca, *(iii)* el no pago de la sanción de multa genera la suspensión automática hasta el día siguiente en que cancele el monto adeudado y, *(iv)* el incumplimiento de una sanción impuesta se considera como una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

Quinto: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa, el contenido de la misma para lo de su competencia.



BMC

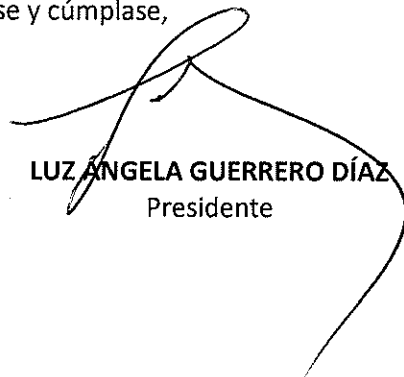
BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

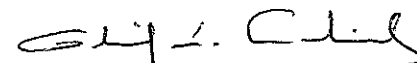
www.bolsamercantil.com.co

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Notifíquese y cúmplase,



LUZ ÁNGELA GUERRERO DÍAZ
Presidente



GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria